

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

CREADO EL INSTITUTO DE COLONIZACION  
E INMIGRACIONDECRETO NUMERO 1894 DE 1953  
(julio 18)

por el cual se crea el Instituto de Colonización e Inmigración.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo  
121 de la Constitución Nacional,

## CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República, y

Que es necesario fomentar el progreso económico y social de las partes menos desarrolladas del país a través de centros de colonización y de una política de estímulo a la inmigración,

## DECRETA:

Artículo 1º Créase como entidad autónoma con personería jurídica, el Instituto de Colonización e Inmigración que se encargará de todas las obras económicas y de las operaciones financieras necesarias para alcanzar los objetivos que en este Decreto se señalan. En consecuencia, el Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, creado por el Decreto número 1483 de 1948 se pondrá inmediatamente en liquidación y sus activos netos se absorberán por el nuevo Instituto, conforme a disposiciones posteriores de este mismo Decreto. El Gerente de este Instituto quedará encargado de su liquidación llevando a término final todas las operaciones pendientes.

Artículo 2º El Instituto de Colonización e Inmigración tendrá un capital de cien millones de pesos. De este capital se suscribirán, en un término no mayor de ocho meses, las siguientes sumas:

|   |                      |
|---|----------------------|
| Por el Instituto de Crédito Territorial \$                                      | 5.500.000.00         |
| Por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.....                        | 5.500.000.00         |
| Por el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico ..... | 1.000.000.00         |
| Por la Empresa Colombiana de Petróleos .....                                    | 3.000.000.00         |
| Total.....  | <u>15.000.000.00</u> |

Artículo 3º A partir de la próxima vigencia y hasta completar el capital de que se trata en el artículo anterior, se apropiará en cada presupuesto anual la suma de \$ 10.000.000.00, parte como aporte del Estado al capital social del Instituto de que aquí se trata, y parte para garantizar un interés del 7% a los aportantes distintos del Gobierno.

Artículo 4º El Instituto de Colonización e Inmigración queda autorizado para recibir todos los activos y aceptar las obligaciones del antiguo Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal. Las diferencias que resulten al efectuar esta operación se estimarán como aportes de capital al Instituto de Colonización, efectuadas por los antiguos aportantes del Instituto en liquidación, a prorrata de sus aportes reales.

Artículo 5º De lo dispuesto en el artículo anterior se exceptúa la Sección de Defensa Forestal del Instituto en liquidación cuyas obras, organización, personal, obligaciones y responsabilidades, pasarán al Ministerio de Agricultura. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las operaciones presupuestales que se requieran para cumplir esta disposición.

Artículo 6º El Instituto estará representado por un Gerente nombrado por el Presidente de la República. Además tendrá una Junta Directiva de siete miembros que estará integrada así: el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Ministro del Trabajo, el Gerente del Instituto de Crédito Territorial, el Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y dos miembros más, nombrados también por el Presidente de la República.

Los Ministros del Despacho que no sean miembros de la Junta Directiva tendrán voz en las deliberaciones de la misma cuando se trate de asuntos atañerados a sus Ministerios.

Artículo 7º La Gerencia y la Junta Directiva del Instituto elaborarán los Estatutos y llenarán todas las formalidades relativas a su organización. Los Estatutos y sus reformas requerirán para su validez la aprobación por decreto ejecutivo y serán elevados a escritura pública.

Artículo 8º Serán funciones principales del Instituto las siguientes:

a) Realizar la colonización de las tierras baldías del país;

b) Comprar predios o mejoras u obtener concesiones, siempre que con su adquisición se obtengan los fines económicos y sociales que se persiguen en el presente Decreto;

c) Fomentar el desarrollo de centros de colonización. Se define la expresión "Centros de Colonización", como organizaciones autónomas que inicialmente pertenezcan a colonos nacionales o extranjeros o mixtos o a personas o entidades privadas, nacionales o extranjeras o mixtas, y que tengan como objeto explotar económicamente recursos naturales en forma cooperativa, de sociedad u otra apropiada.

El Instituto de Colonización e Inmigración participará directamente en el planeamiento y organización de esos centros, prestará ayuda técnica, financiera o de cualquier otra clase para su organización, adelantará las obras que necesiten los centros, facilitará los fondos necesarios para su establecimiento y operación, ayudará a los centros para conseguir financiación de otras fuentes a través de garantías u otros sistemas. En todo caso, el Instituto supervigilará las operaciones y reglamentará las actividades de esos centros.

Artículo 9º El Instituto fomentará la organización cooperativa de sus actividades económicas y sociales.

Artículo 10. En los decretos reglamentarios que se expidan en desarrollo de las presentes disposiciones se señalarán las normas sobre adquisición de tierras, condiciones básicas a que debe ceñirse la colonización, requisitos que deben llenar los colonos y demás asuntos que tengan relación con la organización general de la actividad del Instituto, y en especial con los objetivos de carácter económico-social que se persiguen. La Junta Directiva a su turno, por medio de acuerdos, señalará las condiciones accesorias, tales como los plazos y forma de amortización de las obligaciones, requisitos de los contratos, restricciones sobre cultivos o empleo de las tierras, medidas disciplinarias, etc.

Artículo 11. El Instituto podrá contratar empréstitos internos o externos para la realización de sus finalidades. Dichos empréstitos deben tener la autorización especial y la garantía del Gobierno Nacional.

Artículo 12. Autorízase al Instituto de Colonización e Inmigración para garantizar los préstamos que personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras o mixtas, obtengan en el país o en el exterior con el objeto de estimular el establecimiento de centros de colonización, convenientes a la economía nacional, a juicio del Instituto. La Junta Directiva del Instituto fijará las condiciones que deben llenarse para otorgar esas garantías.

Artículo 13. Autorízase al Instituto para que facilite a los colonos extranjeros o nacionales, en la forma que lo estime más conveniente, las sumas equivalentes al costo de su transporte y sostenimiento desde sus residencias habituales hasta los centros de colonización seleccionados por el Instituto.

Parágrafo. El Instituto de Colonización e Inmigración podrá organizar comisiones especiales que actuarán en países extranjeros para seleccionar los

colonos inmigrantes en sus países de origen, obrando para ello de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 14. El Instituto de Crédito Territorial, el Instituto de Fomento Municipal, el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas y las demás entidades oficiales o semi-oficiales colaborarán preferencial y prácticamente con el Instituto de Colonización e Inmigración en la realización de los planes y fines que son objeto del presente Decreto.

Artículo 15. La Caja de Crédito Agrario queda autorizada para otorgar a los centros de colonización los créditos necesarios para la explotación económica de sus tierras, atendiendo para ello el concepto del Instituto.

Facilitará también al Instituto o a los centros los créditos necesarios para la compra de la maquinaria y equipo indispensables para abrir zonas de colonización, hasta el 70% del costo de dichos equipos.

Artículo 16. El Instituto de Colonización e Inmigración construirá con recursos propios y de crédito las carreteras, caminos, campos de aterrizaje, puertos y demás obras y medios de comunicación que requieran los centros de colonización, o facilitará a tales centros los fondos que necesiten para la realización de dichas obras. Estas inversiones del Instituto aprobadas por el Presidente de la República previa presentación de los programas respectivos, se reembolsarán mediante partidas presupuestales de los Ministerios a los cuales corresponderían los gastos, apropiadas en el mismo en el siguiente año fiscal.

Artículo 17. El Instituto queda autorizado para expedir los títulos de dominio de los terrenos que se adjudiquen en los baldíos reservados para la colonización. Para efectos de la colonización el Gobierno hará las destinaciones o reservas de terrenos baldíos con base en las indicaciones del mismo Instituto y teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo.

Artículo 18. Los contratos que celebre el Instituto con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, únicamente requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 19. Las firmas de las personas que celebren contratos con el Instituto puestas al pie de los respectivos documentos, se presumen auténticas, y no necesitan ser previamente reconocidas para el ejercicio de las acciones respectivas.

El que alegue la falsedad de ellas, debe probarlo.

Artículo 20. El Instituto de Colonización e Inmigración podrá, con autorización previa del Consejo Nacional de Planificación, contratar misiones técnicas extranjeras para que lo asesoren en sus labores.

Artículo 21. El Instituto podrá adquirir a cualquier título bienes inmuebles que necesitare para el cumplimiento de sus funciones, y queda autorizado

para instaurar las acciones de expropiación a que hubiere lugar, de acuerdo con las normas de la Ley 100 de 1944 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 22. Tanto el Instituto como las acciones, bonos, etc., que emitiera y todas las operaciones que ejecutare estarán exentos de impuestos nacionales, departamentales o municipales, lo mismo que de toda clase de contribuciones, inclusive los gravámenes de valorización, pero excepto las tasas y honorarios por concepto de servicios.

Artículo 23. El Banco Agrícola Hipotecario destinará sus entradas preferentemente a la compra de la cartera de amortización gradual que tenga el Instituto de Colonización e Inmigración.

Artículo 24. El Instituto gozará de todas las ventajas que la Ley concede tanto a los establecimientos de utilidad pública como a las asociaciones cooperativas y a los institutos semi-oficiales de crédito.

Artículo 25. El Instituto queda sometido a la inspección y vigilancia exclusiva de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 26. En las colonizaciones, el Instituto cumplirá las disposiciones que sobre sanidad dicte el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 27. Los presupuestos anuales de inversiones del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, del Instituto de Crédito Territorial, del de Fomento Municipal y del Instituto de Colonización e Inmigración se coordinarán mediante reuniones periódicas de sus representantes y de un representante del Consejo Nacional de Planificación. Las Juntas de estos Institutos sólo aprobarán los respectivos presupuestos previa comprobación de que está asegurada la mutua cooperación en forma plena.

Artículo 28. En adelante y en armonía con las finalidades del presente Decreto el Instituto de Colonización e Inmigración tendrá los derechos, las atribuciones, las reservas de terrenos baldíos y las funciones que tiene actualmente la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en virtud del Decreto número 2490 de 18 de octubre de 1952.

Artículo 29. El Gobierno queda facultado para llenar los vacíos que se presenten en la aplicación del presente Decreto.

Artículo 30. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 31. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

## NORMAS SOBRE LIBRE COMERCIO DE ORO

DECRETO NUMERO 1901 DE 1953  
(Julio 22)

por el cual se dictan unas disposiciones sobre oro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Restablécese dentro del territorio nacional el libre comercio de oro, lo mismo que la libertad de exportación de este metal a precios de paridad, la cual podrá efectuarse sin otro requisito que el de su registro previo en la Oficina de Registro de Cambios.

Los exportadores de oro deberán depositar en el Banco de la República o en un banco autorizado las monedas extranjeras que sean producto de las exportaciones a que se refiere este artículo, las cuales podrán ser negociadas libremente, sin la obligación de venderlas ulteriormente al Banco de la República.

Artículo segundo. Las personas naturales o jurídicas que exploten minas de oro deberán atender a todos los gastos relacionados con tal explotación, que impliquen pagos en monedas extranjeras, con el producto de las exportaciones del metal extraído. Por consiguiente, la Oficina de Registro de Cambios no autorizará remesas para el reembolso de las maquinarias, materias primas y demás elementos que tales personas importen con destino a su actividad industrial o para el pago de dividendos, cuotas de amortización de capital, impuestos exigibles en el exterior, sueldos y prestaciones sociales de los empleados extranjeros a su servicio, y en general, toda clase de gastos que tengan necesidad de hacer en moneda extranjera.

Artículo tercero. Suprímese el impuesto sobre la venta de oro físico a que se refieren los artículos 3º de la Ley 21 de 1935, 1º de la Ley 67 de 1946 y 1º del Decreto 462 de 1951, y en su lugar créase un impuesto sobre la producción de oro, que será equivalente a \$ 2.50 por cada onza troy, el cual será recaudado por el Banco de la República de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno dicte al efecto.

Artículo cuarto. Las participaciones que corresponden a los departamentos y municipios en el impuesto sobre la venta de oro físico, continuarán pagándose con el producto del impuesto sobre producción de oro de que trata el artículo 3º de este Decreto, en la misma proporción acordada respecto de aquél.

Artículo quinto. Toda explotación de minas de oro, con excepción de aquellas donde se emplee el sistema de mazamorreo, requiere su matrícula ante la Prefectura de Control de Cambios para efectos de la

estadística de la producción y para asegurar el recaudo del impuesto de que trata el artículo 3º de este Decreto.

Artículo sexto. La contravención de las normas del presente Decreto, y de los reglamentos que se dicten para su ejecución será castigada con multas hasta de \$ 1.000, que impondrá la Prefectura de Control de Cambios, sin perjuicio de las penas a que haya lugar cuando se trate de infracción de las normas sobre control de cambios.

Artículo séptimo. En adelante la exportación de manufacturas de oro no gozará de los derechos de importación a que se refiere el artículo 2º del Decreto 1830 de 1952.

Artículo octavo. Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, que regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de julio de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

DECRETO NUMERO 1999 DE 1953  
(agosto 4)

por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo número 1901 de 1953.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Los exportadores de oro podrán girar contra sus cuentas de depósitos mediante órdenes de pago a favor de las personas con quienes negocien libremente mediante las respectivas monedas extranjeras y el banco atenderá tales pagos sin que al efecto se requiera autorización de la Oficina de Registro de Cambios. Estas órdenes de pago y los giros correspondientes no causan el impuesto de timbre sobre operaciones de cambio internacional de que trata el artículo 5º del Decreto 568 de 1946 y disposiciones concordantes.

Artículo segundo. Para la aprobación de registros de exportación de oro la Oficina de Registro de Cambios exigirá en cada caso la presentación de un certificado expedido por el laboratorio o casa de moneda que haya efectuado la afinación del oro que va a exportarse en donde conste la marca, ley y peso del metal y el hecho de haberse verificado oportunamente el pago del impuesto sobre la producción de oro. Tales registros se concederán sin el requisito de la garantía acostumbrado para las exportaciones en general.

Artículo tercero. Las personas naturales o jurídicas que exploten minas de oro, con excepción de aquellas donde se emplee el sistema de mazamorreo, rendirán mensualmente informe a la Prefectura de Control de Cambios sobre la cantidad de oro extraído y el destino que le hayan dado, para efecto de la estadística de la producción y para asegurar el recaudo del impuesto sobre producción de oro.

Artículo cuarto. El Banco de la República, las casas de moneda o de fundición y ensayes, enviarán a la Prefectura de Control de Cambios un duplicado de los recibos que expidan a los productores de oro por concepto de pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior, a fin de que dicho organismo vigile el pago del impuesto en mención.

Artículo quinto. El Banco de la República podrá delegar en las casas de moneda o en los laboratorios de fundición y ensaye debidamente autorizados, y que den una garantía al respecto, la recaudación del impuesto sobre la producción de oro para que ésta se lleve a cabo en el momento de devolver el metal fundido a los interesados.

Artículo sexto. Como el impuesto a la producción de oro sustituye el que gravaba la venta de dicho metal, se entiende que tendrán derecho a las exenciones de que trata la letra c) del artículo 14 y la letra k) del artículo 24 de la Ley 78 de 1935, los contribuyentes que paguen el nuevo tributo en lugar del anterior.

Artículo séptimo. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 4 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS VILLAVECES R.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
Y COMPLEMENTARIOS

DECRETO NUMERO 2033 DE 1953  
(agosto 4)

por el cual se dictan algunas normas de carácter impositivo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Amplíense por el término de cinco años las exenciones previstas en los artículos 17, 47 y 72 de la Ley 89 de 1938, en cuanto hacen relación a los impuestos sobre capital.

Artículo 2º La sanción prevista en el artículo 10 del Decreto 270 del año en curso sólo se hará efectiva a partir del año gravable de 1953 en relación con las comunidades y entidades no sujetas directamente al impuesto de renta, complementarios y adicionales, a que se refiere dicho artículo, pero que deben presentar declaraciones de renta y patrimonio.

Artículo 3º Los administradores de hacienda nacional podrán autorizar el otorgamiento ante notario de instrumentos públicos, sin la presentación del certificado de paz y salvo previsto en el artículo 17 de la Ley 81 de 1931, siempre que se garantice suficientemente por parte de los titulares de los derechos objeto del instrumento que con el producto de la operación se pagará la totalidad de los impuestos de renta, complementarios y adicionales debidos, o que por lo menos el 90% de dicho producto se destinará al pago de los gravámenes pendientes de cancelación.

El porcentaje previsto en el inciso anterior podrá ser del 60% cuando el contribuyente posea bienes suficientes para respaldar el pago de los impuestos debidos, distintos de aquellos a que la operación se refiera, o cuando la mayor parte de sus bienes se encuentren situados en regiones en donde no se pueda adelantar una normal explotación económica debido a circunstancias que constituyan fuerza mayor o caso fortuito.

Las autorizaciones previstas en este artículo deberán concederse mediante resoluciones que se someterán a la aprobación de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

Artículo 4º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 4 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

## PLAZOS PARA EL PAGO DE LA "CUOTA DE REHABILITACION Y FOMENTO"

DECRETO NUMERO 2060 DE 1953  
(agosto 5)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto legislativo número 1877 de 1953.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La "Cuota de Rehabilitación y Fomento" establecida por el Decreto legislativo número 1877 se pagará en la siguiente forma:

a) El 25% del valor total de la cuota antes del 1º de octubre de 1953;

b) Un segundo abono del 25% antes del 1º de diciembre de 1953;

c) Un tercer abono del 25% antes del 1º de febrero de 1954; y

d) El saldo del 25% del valor de la cuota antes del 1º de abril de 1954.

Artículo 2º La "Cuota de Rehabilitación y Fomento" no será deducible de la renta bruta para la liquidación de los impuestos sobre la renta, complementarios y adicionales.

Artículo 3º Al establecer la base de liquidación de la "Cuota de Rehabilitación y Fomento" no se tendrá en cuenta el impuesto del 2½% que se liquida con destino a la Siderúrgica Nacional de Paz de Río.

Artículo 4º El Gobierno, al reglamentar este Decreto, y el número 1877 de 1953, queda facultado para señalar los recursos que deban concederse en relación con la "Cuota de Rehabilitación y Fomento", y para dictar las medidas que estime necesarias para su debida ejecución.

Artículo 5º Quedan suspendidas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto, que rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 5 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

## INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

### United Nations. Secretariat. Dept. of Economic Affairs.

Measures for international economic stability; report by a group of experts appointed by the Secretary-General. New York, United Nations, 1951.

vii, 48 p. 23 cm. ([United Nations publications; 1951. II. A. 2]).

332.413  
U54s

1. Estabilización monetaria.

### Canal Ramírez, Gonzalo.

...Función social de la propiedad; prospecto histórico, filosófico y jurídico. Bogotá, Ed. Antares, 1953.

3 h.p., 9-267, [3] p. 24 cm.

332.46  
C15f

1. Propiedad-Sociología.
2. Propiedad-Historia.
3. Propiedad-Filosofía.

### Heller, A.

...Política agraria, económica y social; prólogo del prof. Dr. Guillermo Garbarini Islas... Buenos Aires, [Cía. Gral. Fabril Financiera], 1952.

2 h.p., 7-398 p. 23 cm.

Apéndice: p. [227]-336.

Anexos: p. [337]-398.

333.0982  
H35p

1. Agrarismo-Argentina.
2. Agrarismo-Argentina-Legislación.

### Camps y Arbois, Joaquín de

...La propiedad de la tierra y su función social; prólogo de Ramón Ma. Roca Sastre. Barcelona, Bosch, [1953].

292 p. 22½ cm.

333.301  
C15p

1. Tierras, propiedad de-Teorías.

### Somers, Harold M[ilton], 1915-

...Finanzas públicas e ingreso nacional; [traducción de Horacio Flores de la Peña y Marta

Chávez]. México, Buenos Aires, Fondo de Cult. Econ., [1952].

3 h.p., 9-592 p., 1 h. tabs., diagrs. 21½ cm  
([Sección de obras de economía]).

Notas bibliográficas al pie del texto.

336  
S65f

1. Finanzas públicas.
2. E.U.A.-Finanzas públicas.
3. E.U.A.-Política económica.

### United Nations. Secretariat. Dept. of Economic Affairs.

Reforma agraria; defectos de la estructura agraria que impiden el desarrollo económico. Nueva York, Naciones Unidas, 1951.

vi, 111 p. tabs. 22½ cm. ([United Nations publications; sales no. 1951. II. B. 3]).

Apéndice: p. [105]-111.

338.1  
U54f

1. Agricultura-Aspectos económicos.

### Cuba. Comisión Técnica del Café.

Libro blanco de la Comisión Técnica del Café; designada por el gobierno para el estudio de los problemas de abastecimiento y precio y de política económica del café... [La Habana, Ed. Lex], 1951.

1 h.p., [5]-667, [3] p. tabs. 23½ cm.

(Publicaciones del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, v. 2).

338.17373  
C81L

1. Café-Cuba-Industria y Comercio.
2. Café-Cuba-Economía.

### Colombia. Ministerio de Agricultura y Comercio.

...Plan de fomento ganadero a través del crédito. Bogotá, 1952.

3 h.p., 74 p. mapa (dobl.), tabs., diagr. (dobl.)  
32½ cm.

En mimeógrafo.

338.1762  
C65f

1. Ganadería-Colombia-Industria.

**Lahore, 1950.**

Formulations and economic appraisal of development projects; lectures delivered at The Asian Centre on Agricultural and Allied Projects... Lahore, Pakistan, October-December 1950... [Lahore], Technical Ass. Adm. Training Institute of Economic Appraisal of Development Projects, 1950.

2 v. tabs., diagrs. 23½ cm. 338.191  
A74f

1. Asia-Condiciones económicas.
2. Política económica.
3. Industrialización.

**Reggles, Richard, 1916-**

An introduction to national income and income analysis, [by] Richard Ruggles... 1st. Ed... New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1949.

viii, 349 p. tabs., diagrs. 23½ cm.  
"Appendix" al final de algunos capítulos. 339.3  
R84a

1. Rentas
2. Rentas-E. U. A.

**Newbury, Frank D.**

Business forecasting; principles and practice, [by] Frank D. Newbury... 1st. Ed. New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1952.

vii, 273 p. tabs., diagrs. (parte dobl.) 23½ cm. 338.54  
N39b

1. Negocios-Pronósticos.

**Hartmann, Frederick H., ed.**

Basic documents of international relations, ed. by Frederick H. Hartmann... 1st. Ed. New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1951.

xv, 312 p. 23 cm. ([McGraw-Hill series in political science]). 341.082  
H17b

1. Relaciones internacionales-Fuentes.
2. Tratados Internacionales-Colecciones.

**Hartmann, Frederick H., ed.**

Readings in international relations, ed. by Frederick H. Hartmann... 1st. Ed. New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1952.

xiv, 303 p. 23½ cm. ([McGraw-Hill series in political science]). 341.082  
H17r

1. Relaciones internacionales-Colecciones.

**Leonard, L[eonard] Larry, 1916-**

International organization, [by] L. Larry Leonard... 1st. Ed... New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1951.

xv, 630 p. tabs., diagrs. 23½ cm. ([McGraw-Hill series in political science]). 341.1  
L36i

Bibliography: p. 551-572.  
Appendixes: p. [573]-607.

1. Organización internacional
2. Cooperación internacional.

**Colombia. Comisión de Estudios Constitucionales.**

...Estudios constitucionales... Bogotá, Imp. Nacional, 1953.

2 v. 24½ cm. 342.86  
C65e

Al principiar el título: República de Colombia, Ministerio de Gobierno.

1. Constitución-Colombia-Reforma.

**Schurr, Sam H., ed.**

Aspectos económicos de la energía atómica; estudio realizado bajo la dirección de Sam H. Schurr y Jacob Marschak; versión de R. Ortiz Fornaguera. México, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, [1952].

2 h.p., [7]-359, [1] p. mapas (parte dobl.), tabs. 621.48  
diagrs. 24 cm. S24a  
Bibliografía: p. 339-347.

1. Energía atómica

**Dummeier, Edwin F., 1887-1946.**

Economics with applications to agriculture, by Edwin F. Dummeier... Richard B. Heflebower... and Theodore Norman... 3rd. Ed... New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1950.

xv, 718 p. tabs., diagrs. 23½ cm. 631.1  
D85e

1. Agricultura-Aspectos económicos.
2. Agricultura-Aspectos económicos-E. U. A.

**Schultz, Theodore W.**

The economic organization of agriculture, [by] Theodore W. Schultz... New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1953.

xx, 374 p. mapas, tabs., diagrs. 23½ cm. 631.1  
S24o

1. Agricultura-Aspectos económicos.
2. Agricultura-Aspectos económicos-E. U. A.

JULIO DE 1953

| CATEGORIA<br>Y<br>NUMERO                         | DIARIO OFICIAL EN<br>QUE SE PROMULGO |                    |    |  | T E M A   |
|--|--------------------------------------|--------------------|----|--|---|
|  | No.                                  | Fecha              |    |  |   |
| <b>DECRETOS LEGISLATIVOS (1)</b>                 |                                      |                    |    |  |   |
| D. N° 1724                                       | 28.243                               | 10 Jul.            | 53 |  | Crea la Comisión de Estudios Constitucionales del Gobierno Nacional.  |
| D. N° 1725                                       | 28.243                               | 10 Jul.            | 53 |  | Disposiciones sobre damnificados por motivos de orden público: a) Crea la Oficina de Rehabilitación y Socorro, dependiente de la Presidencia de la República, con el objeto principal de lograrles su recuperación económica; b) La Caja Agraria, previa reglamentación del ejecutivo nacional, podrá efectuar créditos personales garantizados por el Gobierno, hasta de \$ 500.00 con tres años de plazo para la reparación de casa propia, y hasta \$ 500 a dieciocho meses para la rehabilitación de siembras y tareas campesinas; podrá también verificar préstamos hipotecarios a cinco años de plazo, hasta por \$ 40.000, re-descontables en el Banco de la República en las mismas condiciones de los autorizados por el Decreto legislativo 384 de 1950, a fin de darles facilidades para que rehabiliten y reconstruyan sus fundos y habitaciones.   |
| D. N° 1745                                       | 28.243                               | 10 Jul.            | 53 |  | Crea los inspectores de circulación y tránsito nacionales y departamentales y les determina sus funciones.  |
| D. N° 1811                                       | 28.248                               | 16 Jul.            | 53 |  | Dispone que en las sociedades o cualesquiera personas jurídicas en que tengan representantes, participación o acciones, la Nación, los departamentos o los municipios, los miembros de las juntas directivas y demás administradores correspondientes, podrán ser reemplazados en cualquier momento por las mencionadas entidades públicas.   |
| D. N° 1813                                       | 28.248                               | 16 Jul.            | 53 |  | Autoriza al Personero Municipal de Bogotá para que pacte con el Banco de la República otra prórroga por un año, del contrato celebrado para la administración de la Empresa de Teléfonos, con las mismas condiciones allí estipuladas.  |
| D. N° 1855                                       | 28.252                               | 22 Jul.            | 53 |  | Adiciona el número de miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, creada por el Decreto legislativo 1643 de 1953.   |
| D. N° 1877                                       | 28.252                               | 22 Jul.            | 53 |  | Establece, por una sola vez, un impuesto extraordinario denominado Cuota de Rehabilitación y Fomento, que deberán cubrir los contribuyentes que paguen \$ 10.000 o más por impuestos de renta, complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, grandes rentas, ausentismo y soltería, equivalente al 20% de lo que se pague por tales impuestos, y reglamenta el recaudo respectivo.  |
| D. N° 1891                                       | 28.255                               | 25 Jul.            | 53 |  | Delega en los ministros la facultad de nombrar y remover los empleados de sus respectivas dependencias, y los autoriza para celebrar, en sus ramos correspondientes y bajo su responsabilidad, contratos en que sea parte la Nación y no excedan de \$ 30.000.  |
| D. N° 1894                                       | 28.259                               | 30 Jul.            | 53 |  | Crea el Instituto de Colonización e Inmigración, fija sus funciones y le traspa los activos y obligaciones del Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, que entra a liquidarse; determina su capital y la forma de suscripción y pago; señala las operaciones que puede efectuar; le adscribe los derechos, las atribuciones, las reservas de baldíos y las funciones que tiene actualmente la Caja de Crédito Agrario, sobre colonización de terrenos adyacentes al trazado del Ferrocarril del Río Magdalena, y dicta otras disposiciones encaminadas a facilitar la realización de los fines de la nueva institución.  |
| D. N° 1901                                       | 28.259                               | 30 Jul.            | 53 |  | Disposiciones sobre oro: a) Establece el libre comercio dentro del país, y la libertad de exportación sin otro requisito que el registro previo en la Oficina de Registro de Cambios (artículo 1°); b) Los exportadores deberán depositar las divisas correspondientes en el Banco de la República u otro autorizado, pero podrán negociárselas libremente (artículo 1°); c) Los explotadores atenderán a los respectivos pagos en el exterior con el producto de las exportaciones del metal (artículo 2°); d) Suprime el impuesto a la venta de oro físico y crea uno a la producción del mismo, con cuyo producto se seguirán pagando las participaciones de los departamentos y los municipios en el gravamen extinguido (artículos 3° y 4°); e) Dispone que toda explotación de minas debe estar registrada en la Prefectura de Control de Cambios (artículo 5°); f) Establece sanciones pecuniarias para los contraventores de las nuevas disposiciones (artículo 6°); g) Excluye la exportación de manufacturas de oro, de los derechos de importación a que se refiere el artículo 2° del Decreto legislativo 1830 de 1952 (artículo 7°). |
| D. N° 1938                                       | 28.259                               | 30 Jul.            | 53 |  | I — Dispone que el Patronato Nacional de Presos "Antonio Nariño" propenderá por la adquisición de fondos con el fin de dotar a los establecimientos carcelarios de equipos industriales para que se conviertan en escuelas de trabajo y readaptación social (artículo 4°). II — Autoriza a los Ministerios de Justicia y de Obras Públicas para celebrar contratos con el objeto de utilizar el trabajo de los presos en las obras públicas (artículo 10).  |
| D. N° 1939                                       | 28.259                               | 30 Jul.            | 53 |  | Adiciona el número de miembros de la Junta Asesora de la Oficina de Rehabilitación y Socorro, creada por el artículo 2° del Decreto legislativo 1725 de 1953.   |
| D. N° 1941                                       | 28.258<br>28.267                     | 30 Jul.<br>11 Ago. | 53 |  | Autoriza al Gobierno Nacional para emitir, por conducto del Ministerio de Hacienda, bonos de deuda pública interna hasta por \$ 6.000.000, cuyo producto se destinará a atender las necesidades de los servicios públicos, y faculta a dicho Ministerio para contratar el fideicomiso de los bonos con el Banco Central Hipotecario.  |
| <b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>  |                                      |                    |    |  |   |
| <b>Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales</b> |                                      |                    |    |  |   |
| Res. N°R-130-E                                   | 28.252                               | 22 Jul.            | 53 |  | Fija los precios de las acciones de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Bogotá, para efectos de la liquidación y recaudo del impuesto de Fondo Escolar Nacional.   |
| Res. N°R-131-E                                   | 28.252                               | 22 Jul.            | 53 |  | Adiciona las Resoluciones R-94-E y R-118-E de 1953, fijando los precios de las acciones de otras sociedades anónimas no inscritas en bolsa de valores, para efectos de la liquidación y recaudo del impuesto de Fondo Escolar Nacional.   |
| <b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b>     |                                      |                    |    |  |   |
| D. N° 1993                                       | 28.268                               | 12 Ago.            | 53 |  | Adiciona el número de miembros de la Junta Directiva del Instituto de Colonización e Inmigración, creado por el Decreto legislativo 1894 de 1953.   |
| <b>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA</b>               |                                      |                    |    |  |   |
| D. N° 1914                                       | 28.259                               | 30 Jul.            | 53 |  | Fija normas referentes a la producción y venta de vacuna antiaftosa nacional.   |
| <b>MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEO</b>            |                                      |                    |    |  |   |
| D. N° 1680                                       | 28.245                               | 13 Jul.            | 53 |  | Adiciona el Decreto 3849 de 1949 sobre censo de las propiedades mineras.  |
| R. E. N° 65                                      | 28.254                               | 24 Jul.            | 53 |  | Reglamenta el artículo 148 del Código de Petróleos, sobre permiso de explotación provisional de pozos durante el período de exploración.  |
| <b>SUPERINTENDENCIA BANCARIA</b>                 |                                      |                    |    |  |   |
| Res. N° 303                                      | (—)                                  | (—)                |    |  | Reglamenta las autorizaciones a los almacenes generales de depósito para tomar bodegas en arrendamiento y efectuar operaciones en ellas.  |
| Res. N° 304                                      | (—)                                  | (—)                |    |  | Aprueba las reformas a los estatutos del Banco Central Hipotecario, conducentes al cumplimiento del Decreto legislativo 1132 de 1953 sobre fomento a la construcción de viviendas económicas por dicha institución.   |
| Res. N° 305                                      | (—)                                  | (—)                |    |  | Fija normas para la vigilancia e inspección del movimiento de fondos y bienes que maneja el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.   |

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. E.: Resolución Ejecutiva. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.